

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, agosto veinticuatro de dos mil veinte

Radicado 2020-00007-01

La parte demandante en escrito precedente solicita se le conceda amparo de pobreza en razón que no cuenta con capacidad económica para sufragar los gastos del proceso.

El artículo 151 del Código General del Proceso, dispone que se concederá el amparo de pobreza a quien no se encuentre en capacidad de atender los gastos del juicio sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso; y el canon 154 de la obra citada, preceptúa sobre los beneficios que cobijan a quien se ampara. Todo lo manifestado es suficiente para que, sin necesidad de más consideraciones, se resuelva favorablemente lo impetrado. En consecuencia, se concede el beneficio de AMPARO DE POBREZA al demandante, quien por disposición legal queda exenta de cubrir los gastos a que alude el canon 163 CGP. Y no se le designa abogado en razón que cuenta con representación judicial.

Y en razón del beneficio que acaba de conceder al encontrarse exento de prestar caución, se decretan la medida de inscripción de la demanda sobre el inmueble con matrícula N° 01n-5115670. Comuníquese esta decisión conforme lo dispone el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

MLBM

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD	
CERTIFICO Que el auto anterior	
Publicado en ESTADOS Nº	35
Escritos Nº	sep 7/20
en la Secretaría de Familia de la Sala	
Secretario	